



Resolución 2016R-1464-15 del Ararteko, de 17 de junio de 2016, por la que se recomienda a la Policía Local de Vitoria-Gasteiz que revise un informe sobre un accidente de tráfico, aclare todas las dudas que el reclamante ha planteado sobre su corrección y adecúe, en su caso, el contenido de dicho documento al resultado de la revisión.

Antecedentes

1. XXX solicitó la intervención de esta institución con relación al informe que la Policía Local de Vitoria-Gasteiz elaboró sobre un accidente de tráfico en el que se vio implicado, que tuvo lugar en el cruce de las calles Beato Tomás de Zumárraga y México (informe nº XXX), porque consideraba que su contenido no se ajustaba a la realidad de lo sucedido.

Sus discrepancias se centraban principalmente en la hipótesis que el equipo instructor estableció en dicho documento sobre la posible causa del accidente, la cual avalaba la versión de los hechos que había ofrecido el conductor del otro vehículo siniestrado. En el informe se señalaba, en concreto, que: *"Si bien las manifestaciones de los conductores fueron contradictorias al respecto de cómo se produjo el accidente, pudo ser más probable la versión aportada por el conductor del Vehículo 'B'"* (el vehículo B es el otro vehículo implicado en el accidente).

La hipótesis se fundamentaba en que los *"daños presentados mostraron que la colisión no había sido por embestida, sino por roce entre los laterales de los vehículos"*. Según la descripción de los daños que se contenía en el informe, los correspondientes al vehículo del interesado fueron *"vértice trasero izquierdo, afectando a paso de rueda (rozadura con hendidura)"*, mientras que los del otro vehículo se identificaron como *"en vértice delantero derecho, afectando al lateral del paragolpes"*.

El reclamante manifestaba, sin embargo, que la colisión no se había producido por roce lateral de los vehículos, sino por el impacto de la parte frontal derecha del otro vehículo en el lateral trasero izquierdo del suyo, y que así se lo había puesto de manifiesto a los agentes que habían acudido al lugar del siniestro, los cuales no habían presenciado el accidente.

Según la copia del informe que nos proporcionó el reclamante, la versión que el conductor del otro vehículo siniestrado ofreció a los agentes fue *"que se encontraba detenido en la calle Beato Tomás de Zumárraga, ante el semáforo que regulaba la intersección con calle México. Que al ponerse el semáforo en 'verde', reanudó la marcha, girando hacia la izquierda, quedando de nuevo detenido por detrás de otro vehículo en la calle México, ante un semáforo que regulaba la circulación respecto de los peatones. Que se quedó con el vehículo 'cruzado', ocupando parcialmente el carril izquierdo de la calle hacía la que se dirigía, con la mayor parte de su vehículo ocupando el carril derecho, ya que ese era el carril por el que iba a continuar circulando. Que al ponerse el semáforo en 'verde', reanudó*





la marcha, momento en el que otro vehículo procedió a rebasarle por la derecha, produciéndose la colisión. Que no podía entender la maniobra realizada por este vehículo, ya que apenas disponía de espacio para rebasarle, y más teniendo en cuenta que era previsible su intención de querer ocupar el carril derecho de la calle hacía la que se dirigía, ya que tenía prácticamente todo su coche ocupando este carril”.

Con arreglo al mismo documento, el reclamante indicó a los agentes *“que se encontraba detenido en la calle México, ante el semáforo en fase ‘roja’, que regulaba la circulación en el cruce con calle Beato Tomás de Zumárraga. Que se encontraba posicionado por detrás de otros dos vehículos, en el carril derecho de los dos existentes para el mismo sentido. Que al ponerse el semáforo en ‘verde’, reanudaron la marcha, cuando al encontrarse en la mitad de la intersección, un vehículo que provenía desde su izquierda, desde calle Beato Tomás de Zumárraga, le colisionó en la parte trasera izquierda de su vehículo”.*

El informe no contenía más explicaciones que las señaladas sobre las circunstancias del accidente y la justificación de la hipótesis que el equipo instructor estableció en dicho documento. Tampoco se dejó constancia en dicho documento de que los agentes intervinientes y el instructor no habían presenciado el accidente.

Por otro lado, aun cuando en el informe se expresaba que la hipótesis la había establecido el equipo instructor, el propio documento daba a entender que solo había intervenido un agente en la instrucción.

El interesado consideraba que las fotografías de los vehículos que tomó en el momento del accidente y el propio funcionamiento de los semáforos que regulaban el cruce donde ocurrió avalaban que el siniestro se había producido en la forma que indicaba y eran incompatibles con la hipótesis que se había mantenido en el informe.

Según nos manifestó, las fotografías mostraban que los daños que sufrió su automóvil estaban localizados en la parte lateral trasera izquierda, mientras que los del otro vehículo se situaban en el parachoques delantero, bajo el foco derecho.

Con arreglo a la queja, el funcionamiento de los semáforos que regulaban el cruce era el siguiente: a) cuando el semáforo del que partió el otro vehículo (calle Beato Tomás de Zumárraga) se ponía en verde, el semáforo de la calle México ante el que el conductor de ese vehículo afirmó haberse detenido estaba también en verde y el de la misma calle en el que se encontraba el reclamante estaba en rojo; b) este último se mantenía en fase roja mientras el primero estaba en verde; c) el semáforo de la calle México ante el que el conductor del otro vehículo afirmó haberse detenido se ponía en ámbar diez segundos después de haberse puesto en verde el semáforo de la calle Beato Tomás de Zumárraga del que procedía; y d) el semáforo de la calle México en el que se encontraba detenido el interesado se





ponía en verde treinta segundos después de ponerse en verde el semáforo del que partió el otro vehículo.

El promotor de la queja consideraba, asimismo, que resultaba imposible, a la vista del funcionamiento de los semáforos, que los dos vehículos que le precedían en el semáforo en el que él se encontraba pudieran haber pasado por el carril donde estaba el otro automóvil siniestrado cuando ese semáforo se puso en verde, si el carril estaba ocupado por este último vehículo.

Entendía, finalmente, que, si el otro vehículo ocupaba el carril derecho y él le hubiera intentado adelantar, el impacto tendría que haber sido en la parte lateral del vehículo, pero nunca en la parte frontal.

Por otro lado, el interesado señalaba que no resultaba clara la descripción que habían realizado los agentes en el informe de las partes de los vehículos que habían resultado dañadas. Asociaba la falta de claridad a las expresiones “*vértice*”, que habían utilizado para situar los daños de ambos, y “*lateral del paragolpes*”, utilizada para describir los del otro vehículo, las cuales no parecían corresponderse con los daños que se apreciaban en las fotografías que aportó.

El reclamante nos indicó que había mostrado a la Policía Local su desacuerdo con el informe, en los términos señalados, y que había solicitado que se modificase su contenido en lo relativo a la posible causa del accidente.

Según nos informó, como consecuencia de su solicitud, los agentes intervinientes y el que figuraba como instructor en el informe inicial habían elaborado un informe de aclaraciones (informe nº XXX).

En ese segundo informe, cuya copia nos facilitó, los agentes intervinientes se limitaron a ratificarse en el contenido del informe inicial y en que “*Los daños fueron ocasionados por roce lateral entre los vehículos, no por impacto por embestida*”, sin aportar ninguna justificación más ni aclarar las dudas que el interesado había planteado sobre la corrección de esa hipótesis y de la propia descripción de los daños. Añadieron, no obstante, que lo transcrito en el informe “*fue lo manifestado por las partes implicadas en el lugar*”.

El equipo instructor, por su parte, hizo constar en el informe que se había solicitado información sobre “*la regulación semafórica y las fases de movimiento de la intersección México-Beato Tomás de Zumárraga-Pedro Asua*” a la empresa encargada de los semáforos y recogió en dicho documento la información que la empresa había facilitado, pero no la valoró desde la perspectiva que el interesado había planteado, ni justificó la compatibilidad del funcionamiento de los semáforos que regulaban el cruce y de los daños que mostraban las fotografías con la hipótesis que había establecido en el informe inicial sobre la posible causa del accidente, que era lo que se cuestionaba en la queja.





La información que, según el informe, había facilitado la empresa citada parecía confirmar en lo sustancial los datos en los que el interesado se había basado para entender que la hipótesis establecida era incompatible con el funcionamiento de los semáforos, aunque había algunas diferencias, como el tiempo en que coincidían en fase verde los semáforos del que partió el otro vehículo siniestrado y en el que, según su conductor, se detuvo, respecto del cual el informe señalaba que era de quince segundos, mientras que, como ha quedado expresado, el interesado manifestaba que era de diez. También existían diferencias en cuanto al tiempo en el que permanecía en verde el primero de los semáforos y en rojo el semáforo en el que estaba detenido el vehículo del reclamante, que, según este, era de treinta segundos y, según el informe, de cuarenta. En el informe se señalaba, además, que el semáforo ante el que se detuvo el otro vehículo permanecía en ámbar durante 31 segundos, tras lo cual se ponía nuevamente en verde.

El equipo instructor reiteró también en el informe que los daños presentados mostraban que la colisión no había sido por embestida, sino por roce entre los laterales de los vehículos, pero no lo justificó, teniendo en cuenta las consideraciones en las que se basaba el reclamante para cuestionar que los hechos hubieran sucedido de ese modo. Explicaba, asimismo, que en el informe inicial no se había hecho mención a la dirección seguida por los dos vehículos que precedían al del reclamante en el semáforo donde se encontraba parado porque no lo habían señalado las partes en el momento del accidente y que las opciones eran girar a la derecha en la intersección o seguir de frente, hacia la posición en la que se encontraba el otro vehículo implicado.

En el informe se indicaba, finalmente, que: *“Los policías locales realizan la instrucción de las actuaciones en base a sus conocimientos y a la valoración de las circunstancias que, a su entender, concurrieron para que se produjera el accidente o pudieron influir en las consecuencias del mismo. Sin duda, sobre cada caso pueden existir otras interpretaciones diferentes o en desacuerdo, en todo o en parte, con la policial. Las partes afectadas disconformes con las conclusiones policiales, y respaldadas o no por sus aseguradoras, por informes de peritos y cuantos medios de prueba crean oportunos pueden acudir a la Administración de Justicia para reclamar lo que estimen les corresponde en derecho. En esta Policía Local no se realizarán otras actuaciones en relación al accidente, quedando a disposición de los Tribunales de Justicia que puedan entender sobre la responsabilidad en el mismo, a los que se les prestará la colaboración que soliciten”.*

El reclamante se quejaba de que este informe no diera tampoco respuesta a las cuestiones que había planteado ni explicase las razones por las que el equipo instructor seguía manteniendo que los daños habían sido ocasionados por roce lateral entre los vehículos, pese a que, a su juicio, las fotografías que aportó sobre los daños y el propio funcionamiento de los semáforos no permitían sostener esa hipótesis. Se quejaba, igualmente, de que no se hubiera modificado el informe inicial en lo relativo a la posible causa del siniestro.





2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, esta institución se dirigió al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para que le informase de las cuestiones que planteaba.

Le pedimos, asimismo, que nos informase de cuáles eran los daños que la Policía Local había tenido en cuenta para considerar que la colisión se había producido por roce lateral y de las razones por las que dicho cuerpo policial consideraba que las fotografías que había aportado el reclamante le permitían seguir manteniendo la hipótesis que estableció inicialmente sobre la causa del accidente.

En respuesta a nuestra solicitud, el Ayuntamiento nos facilitó un nuevo informe, que elaboró el mismo agente que figuraba como instructor en el informe inicial del accidente, el cual, como hemos indicado, fue el que elaboró también el informe de aclaraciones, junto a los agentes intervinientes. Nos facilitó, igualmente, el informe inicial del accidente, el informe de aclaraciones y la solicitud de revisión del informe inicial que formuló el reclamante.

En el informe sobre la queja el agente instructor se limitó a reiterar que para establecer la hipótesis mantenida en el informe inicial *"se tuvieron en cuenta los daños de ambos vehículos según constan en el informe inicial y las fotografías aportadas"* y a justificar la valoración que se había realizado en el informe inicial a partir de esos daños en que *"en el caso de la embestida los del vehículo 'A' hubieran resultado con un hundimiento mayor por penetración del vértice del 'B' y los de éste hubieran sido de mayor entidad"* (recordamos que el vehículo A es el del reclamante y el B es el otro vehículo siniestrado). No aclaró, sin embargo, cuáles eran los daños que se habían tenido en cuenta, si los del informe o los de las fotografías, como le habíamos solicitado, al observar que entre unos y otros no parecía existir una plena correspondencia.

El informe no proporcionaba más explicaciones sobre las cuestiones que el interesado planteaba, ni se pronunciaba sobre las dos razones en las que fundamentaba principalmente su queja, es decir, la incompatibilidad de la hipótesis que se mantenía en el informe sobre la probable causa del accidente con el funcionamiento de los semáforos afectados y con las partes de los vehículos que resultaron dañadas como consecuencia del siniestro, según las fotografías que aportó.

Tampoco aclaraba cómo era posible que el siniestro hubiera sucedido en la forma en la que se indicaba en la hipótesis, a la vista de la localización de los daños que sufrieron los vehículos, conforme mostraban las fotografías, y del funcionamiento de los semáforos.

En fin, el agente instructor no explicaba en el informe en qué se fundamentaba para entender que si el siniestro se hubiera producido en la forma que indicaba el reclamante los daños del vehículo de este hubieran sido con un hundimiento mayor y los del otro vehículo de mayor entidad, ni esa valoración podía deducirse de los datos que figuraban en la documentación que se nos trasladó.



Por otro lado, el agente no cuestionaba en el informe que los daños se hubieran producido en la parte de los vehículos donde los ubicaba el reclamante y mostraban, a su juicio, las fotografías que había aportado para apoyar su solicitud de revisión del informe inicial.

El informe señalaba, finalmente, que: *“Las conclusiones policiales en los accidentes de circulación son elaboradas con imparcialidad por los policías de la Unidad de Atestados y Control de Tráfico, en base al análisis con sus conocimientos y experiencia de la información obtenida en el transcurso de la investigación, en relación a la normativa de tráfico y seguridad vial”* y reiteraba las consideraciones contenidas en el informe de aclaraciones sobre las posibilidades de realizar otras interpretaciones y de acudir, en caso de disconformidad, a la vía judicial, que hemos transcrito precedentemente.

En el informe se incluía una representación gráfica aproximada de la forma en que, según la hipótesis que se defendía en el informe inicial del accidente, pudo producirse la colisión. En la representación se mostraba en el momento de la colisión al otro vehículo siniestrado cruzado en el carril izquierdo de la calzada con la parte delantera derecha —que es la que estaba en contacto con el vehículo del reclamante— en el carril derecho.

Esa representación no se correspondía, sin embargo, con la descripción que, según el informe inicial del accidente, hizo el conductor del otro vehículo implicado respecto al lugar donde se encontraba cuando se produjo el impacto, según la cual, recordamos, su vehículo estaba en el momento del siniestro ocupando prácticamente el carril derecho con una parte en el carril izquierdo, no ocupando el carril izquierdo con la parte delantera derecha en el carril derecho, que es como se mostraba en la representación.

La representación, por el contrario, parecía corresponderse más con la versión de los hechos que había ofrecido el reclamante.

El informe no explicaba cómo había podido quedarse detenido en la calzada el otro vehículo siniestrado si, tal y como se señalaba en el informe de aclaraciones, el semáforo del que partió (calle Beato Tomás de Zumárraga) y el que, según la versión de su conductor, le obligó a detenerse en el punto donde se produjo el siniestro estaban sincronizados para coincidir en verde durante quince segundos a partir del momento en el que el primero se ponía en verde y, transcurridos esos quince segundos, el semáforo en el que se detuvo se ponía en fase ámbar y permanecía durante treinta y un segundos en esa fase, ni por qué el vehículo estaba cruzado, en lugar de encontrarse en el correspondiente carril de circulación. En nuestra opinión, la sola circunstancia de que hubiera un vehículo delante no parecía, a falta de aclaraciones, que pudiera explicar esa situación.

Dicha información tampoco aclaraba cómo, en la hipótesis que se sostenía en el informe inicial, la colisión pudo causar un daño en la parte trasera izquierda del vehículo del interesado sin que se hubiera producido previamente roce en la parte delantera anterior, ya que en la lógica de la hipótesis parecía que esa zona tendría que haber sido la primera en impactar contra el otro vehículo.



Trasladamos al Ayuntamiento la valoración precedente. Con base en ella, le indicamos que, a nuestro modo de ver, los responsables policiales tenían que realizar una revisión del informe inicial del accidente que aclarase todas las cuestiones suscitadas y adecuar, en su caso, el contenido de dicho documento al resultado de la revisión, y que tenían también que aclararse los términos que se habían utilizado en el informe inicial para describir los daños, debido a que dichos términos no parecían corresponderse por completo con los daños que mostraban las fotografías que el reclamante había aportado para justificar su solicitud de revisión del informe, como hemos señalado.

En esta nueva solicitud llamamos, asimismo, la atención del Ayuntamiento sobre la necesidad de que fuera una instancia distinta a los propios agentes que habían participado en la instrucción la que revisase y valorase la hipótesis que se estableció en el informe inicial del siniestro sobre su posible causa. Le pusimos también de manifiesto la necesidad de que en la revisión se tuvieran en cuenta las consideraciones que habíamos expresado y los razonamientos en los que el interesado fundaba su petición. Le recordamos, igualmente, la importancia que se otorga a los informes policiales sobre accidentes de tráfico como prueba de las posibles responsabilidades, así como la necesidad de que dichos documentos se cumplieran con la máxima diligencia posible y reflejen con la máxima precisión de detalles la actuación de que se trate, en los términos que exponemos en el apartado siguiente de consideraciones. Le pedimos, por último, que nos informase de la revisión que hubieran realizado los responsables policiales del informe.

3. En respuesta a esta segunda solicitud, el Ayuntamiento nos remitió un informe del suboficial responsable de la Unidad de Atestados y Control de Tráfico en el que se indicaba, en síntesis, que: a) la unidad citada es la que tiene encomendada la investigación y documentación de los accidentes de tráfico; b) los instructores de dicha unidad son los que elaboran las conclusiones y *"nunca se efectúan otras distintas dentro de la propia Policía Local"*; c) los informes por accidentes de tráfico no tienen *"carácter de resoluciones que obliguen a las partes implicadas o les limiten o condicionen las posibilidades de aportar otros medios de prueba, o acudir a las instancias a que haya lugar en derecho para resolver cualquier cuestión derivada de los accidentes"*; d) el criterio que mantiene la Policía Local respecto a la revisión de los informes por accidentes no remitidos al juzgado es que sea el equipo instructor el que por una sola vez realice una ampliación del informe; e) según ese criterio, en ese segundo informe de aclaraciones tienen que recogerse las consideraciones generales que se incluyeron en el informe de ampliación que se elaboró con relación al siniestro objeto de la queja sobre la forma de realizar la instrucción, las posibilidades de realizar otras interpretaciones y de acudir a la vía judicial y la no realización de más actuaciones respecto al accidente, salvo la colaboración que pudieran solicitarle los tribunales de justicia; e) no se considera adecuado ni prudente que la Policía Local realice la revisión del informe, la cual contravendría, además, el criterio general señalado; f) no se considera apropiado que sean otros agentes distintos a los que intervinieron en el accidente y lo instruyeron los que realicen esa revisión, debido a que *"no hay reconocidos policías que puedan interpretar un accidente de tráfico con un criterio de superior*





categoría o de prevalencia sobre el de otros"; y g) cualquier revisión, a instancia de una de las partes, de los informe policiales sobre accidentes de tráfico que pudiera entrañar una modificación de su contenido debería tener en cuenta a las demás partes implicadas.

Por otro lado, el suboficial informante nos mostró su conformidad con las consideraciones que habíamos realizado respecto a la importancia de los informes policiales sobre accidentes de tráfico y a la necesidad de que reflejen fielmente la realidad de lo sucedido, señalando: *"Coincidimos totalmente con sus recomendaciones (...) y tomamos buena nota para no dejarlas en el olvido y continuar dirigiendo la actividad policial en el sentido recomendado procurando mejorar en la medida de lo posible, a pesar de ser conscientes de que en algunos casos lamentaremos que los resultados no sean mejores y en otros haya errores, disconformidades u otras disfunciones"*.

La nueva información no aclaraba las cuestiones por las que esta institución se había interesado, ni las que planteaba el reclamante. Tampoco las abordaba, ni justificaba la corrección del informe objeto de la queja en los aspectos controvertidos.

Consideraciones

1. El Ararteko ha llamado la atención en numerosas ocasiones sobre la necesidad de que los documentos y registros policiales se cumplieran con la máxima diligencia posible y reflejen con la máxima fidelidad y precisión de detalles la actuación de que se trate.

Esta institución ha señalado, asimismo, que en el caso de los informes policiales sobre accidentes de tráfico que no han sido presenciados por los agentes que elaboran el informe ello exige que se deje constancia de que los agentes no presenciaron el accidente, que se justifique suficientemente la hipótesis que se establece sobre la causa del accidente, que se indique que se trata de una hipótesis, que se detallen los elementos que los agentes toman en cuenta para formularla y que se explique por qué esos elementos conducen a la valoración que se hace.

Desde el punto de vista del Ararteko, resulta esencial que los informes recojan las precisiones indicadas para que las partes afectadas y otros posibles destinatarios del informe puedan conocer con exactitud lo sucedido y la motivación de las hipótesis que los agentes elaboran a partir de la investigación del accidente.

A juicio de esta institución, en esta tarea ha de tenerse presente la importancia que las compañías aseguradoras de los vehículos y los propios órganos judiciales otorgan a dichos documentos como prueba de las posibles responsabilidades.





El informe policial objeto de la queja no se adecuó, sin embargo, a las pautas citadas. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, no se dejó constancia en dicho documento de que los agentes intervinientes no presenciaron el accidente y de que tampoco lo presenció el agente que figura como instructor. Además, el equipo instructor no motivó suficientemente la hipótesis que estableció sobre la posible causa del accidente, ya que no explicó por qué los elementos que tomó en cuenta para formularla le condujeron a la valoración que hizo.

En los antecedentes ha quedado expresado, igualmente, que la única motivación que contiene el informe sobre la valoración que realizó el equipo instructor de la posible causa del accidente es la de los daños que sufrieron los vehículos, según la descripción que figura en el propio documento, sin explicar cómo se elaboró la hipótesis a partir de esos daños.

Por otro lado, como también se ha expresado, la descripción citada no parece corresponderse con los daños que muestran las fotografías que el interesado aportó, lo que hace aún más patente el problema de falta de motivación que se aprecia.

Hay que añadir que el Ayuntamiento no ha cuestionado que los daños se hubieran producido en la parte de los vehículos donde los localiza el reclamante, basándose en las fotografías citadas, pese a que esos daños, como se ha dicho, no parecen corresponderse con los que se describen en el informe y estos últimos constituyen la única motivación de la hipótesis que se estableció en ese documento como posible causa del accidente.

En los antecedentes se ha señalado, asimismo, que el Ayuntamiento comparte las directrices de esta institución sobre la elaboración de los informes policiales, a las que nos hemos referido precedentemente, lo que nos merece un juicio favorable.

Hay que precisar, no obstante, que, con independencia de que esa administración pueda articular los mecanismos necesarios para garantizar en el futuro el cumplimiento de esas directrices, lo relevante desde el punto de vista de la queja es que el informe policial que constituye su objeto no las cumplió y que ese modo de proceder tendría que corregirse.

Por tal motivo, esta institución considera que la Policía Local tendría que revisar el informe para adecuar su contenido a las pautas mencionadas.

2. En el marco de la labor preventiva de eventuales actuaciones contrarias a los derechos de la ciudadanía que corresponde al Ararteko, esta institución ha formulado diversas recomendaciones a los cuerpos policiales dependientes de las administraciones públicas vascas. La Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales", recoge algunas de esas propuestas.





En la recomendación se considera que los responsables policiales deben iniciar un procedimiento interno de investigación siempre que tengan noticia de una eventual actuación incorrecta de algún agente, para tratar de averiguar lo sucedido, comprobar si dicha actuación discurrió por los cauces debidos y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes. Se señala, igualmente, que la investigación tiene que ser imparcial y que su contenido tiene que ser adecuado y suficiente para esclarecer los hechos (apartado II.1.1).

La recomendación afecta a cualquier posible actuación policial incorrecta, incluidos los informes policiales sobre accidentes de tráfico, como el que es objeto de la queja.

A la vista de las consideraciones que traslada el Ayuntamiento para justificar que sean los mismos agentes que elaboran el informe los que lo revisen cuando se produce una queja, que han quedado resumidas en los antecedentes, hay que puntualizar que la exigencia de imparcialidad excluye la mera posibilidad de que sean los propios agentes concernidos por la queja los que lleven a cabo su investigación.

De la información municipal, en los términos expuestos también en los antecedentes, se deduce, sin embargo, que los responsables de la Policía Local no han investigado la actuación objeto de la queja, teniendo en cuenta los elementos en los que el reclamante se basaba para sostener la incorrección del informe que los agentes intervinientes y el instructor elaboraron sobre el accidente en los aspectos controvertidos.

El Ararteko estima que deberían hacerlo, siguiendo las pautas señaladas en la recomendación, y que deberían verificar, asimismo, todos los indicios que el reclamante ha aportado para justificar su solicitud de revisión del informe, aclararlos y adecuar, en su caso, el contenido de dicho documento a lo que resulte de la investigación.

3. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, el Ararteko ha llamado la atención sobre la necesidad de establecer mecanismos de control de los atestados e informes policiales para garantizar que su contenido refleje fielmente la realidad de lo sucedido (apartado II.2.3).

A juicio de esta institución, en la queja subyace un reproche de este tipo respecto a la descripción que hicieron los agentes intervinientes de los daños que sufrieron los vehículos. Como se ha señalado, la descripción citada no parece corresponderse con los daños que muestran las fotografías que el interesado aportó para solicitar la revisión del informe inicial, si se tiene en cuenta que la Real Academia Española define la palabra "*vértice*", en las acepciones que, entendemos, más se ajustan al caso, como "*punto en que concurren los dos lados de un ángulo*" o "*tres o más planos*" y, según las fotografías, los daños que sufrió el automóvil del interesado se habrían localizado en la parte lateral trasera





izquierda, mientras que los del otro vehículo se habrían situado en el parachoques delantero, bajo el foco derecho.

El Ararteko considera, por ello, que los responsables policiales tendrían que analizar también la actuación policial desde esta perspectiva.

Tendrían que revisar, en concreto, la descripción que se realiza en el informe de los daños que sufrieron los vehículos para que se adecue a la realidad de lo sucedido, si, como resulta de cuanto hemos expresado, el Ayuntamiento no cuestiona que los daños fueron los que indica el interesado y estos, insistimos, no parecen corresponderse con la descripción del informe.

Esta institución entiende, igualmente, que tendría que especificarse qué agentes formaron parte del equipo instructor o suprimirse, en su caso, la referencia al equipo si la instrucción la realizó tan solo un agente.

4. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, el Ararteko se ha referido al amplio margen de discrecionalidad que el ordenamiento jurídico otorga a los funcionarios policiales para el ejercicio de sus funciones y ha destacado que ese margen de discrecionalidad no puede dar lugar en ningún caso a intervenciones arbitrarias o carentes de fundamento (apartado II).

La motivación es la garantía de que la Administración no ha actuado arbitrariamente y lo que permite el adecuado control de la actuación de que se trate.

El Tribunal Supremo ha declarado al respecto que: *"El deber de la Administración de motivar sus decisiones es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que se garantizan en el artículo 9.3 de la Constitución; y puede considerarse como una exigencia constitucional que se deriva del artículo 103, al consagrar el principio de legalidad de la actuación administrativa"* (Sentencias 5190/2010, de 15 de octubre, Fundamento de Derecho sexto, y 2486/2011, de 3 de mayo, Fundamento de Derecho segundo, que reproducen la doctrina expuesta en la sentencia 3275/2005, de 23 de mayo).

En las sentencias citadas, el Tribunal ha puesto de manifiesto, igualmente, que: *"El deber de motivación de las Administraciones Públicas se engarza en el derecho de los ciudadanos a una buena Administración, que es consustancial a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros de la Unión Europea, que ha logrado su refrendo normativo como derecho fundamental en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000"*.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por su parte, ha subrayado la importancia de la motivación, señalando que: *"El poder administrativo de un Estado de Derecho es siempre, y más todavía el poder discrecional, un poder*





obligado a dar cuenta de su efectivo servicio a la función para la que fue creado, a justificarse en su ejercicio y a justificar también su conformidad a la Ley y al Derecho, a los que está expresa y plenamente sometido por la Norma Fundamental y en esta línea, «la motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario y ello porque, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola e insuficiente voluntad del órgano competente» (Sentencia 552/2000, de 24 de abril, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Granada, Sección Única, Fundamento de Derecho cuarto).

Consecuentemente con lo expuesto, esta institución entiende que cualquier valoración que realice la Policía Local de la posible causa de un accidente de tráfico en los informes que elabora sobre el particular, por muy técnica y basada en los conocimientos y en la experiencia de los agentes que pueda ser, tiene que quedar siempre debidamente motivada.

Desde esta perspectiva, no resulta, a juicio del Ararteko, aceptable que dicho cuerpo policial establezca en los informes una valoración que, como ha sucedido en este caso, no esté suficientemente justificada y que no aclare las dudas fundadas que una de las partes implicadas suscita al respecto, ni justifique la corrección de dichos documentos en los aspectos que se cuestionan. Tampoco lo es que las explicaciones que el Ayuntamiento ha ofrecido a esta institución para justificar el informe objeto de la queja introduzcan nuevos elementos de duda sobre su corrección y que estos no hayan sido convenientemente aclarados, pese a haberse solicitado expresamente la aclaración.

5. Con base en los anteriores razonamientos, el Ararteko considera que corresponde a la Policía Local acreditar la corrección del contenido del informe policial objeto de la queja en los aspectos controvertidos y aclarar todas las dudas que el interesado ha suscitado sobre el particular, así como las que se derivan del análisis que hemos realizado, en los términos que han quedado recogidos en los antecedentes.

A juicio de esta institución, ello exige que se expliquen de forma razonada los siguientes extremos:

a) la compatibilidad de la hipótesis que se sostuvo en el informe sobre la posible causa del accidente con el funcionamiento de los semáforos y con los daños que sufrieron los vehículos, teniendo en cuenta cuanto ha quedado expresado en los antecedentes al respecto.

b) por qué se considera que si el siniestro se hubiera producido en la forma que señala el reclamante los daños de su vehículo hubieran sido con un hundimiento mayor y los del otro vehículo de mayor entidad.

c) por qué la representación gráfica del accidente que hizo el instructor en el informe sobre la queja no se corresponde con la descripción de los hechos que hizo el conductor del otro vehículo implicado, que el propio equipo instructor hizo





suya como hipótesis de la posible causa del accidente, y parece, por el contrario, corresponderse más con la versión del reclamante, pese a que esta no se tomó en cuenta al establecer la hipótesis.

d) cómo es posible que, en la hipótesis establecida, la colisión hubiera podido causar un daño en la parte trasera izquierda del vehículo del interesado sin que se hubiera producido previamente roce en la parte delantera anterior, que, en la lógica de la hipótesis, tendría que haber sido la primera en impactar contra el otro vehículo.

e) cuáles son los daños que el equipo instructor tomó realmente en consideración para establecer la hipótesis, si, como parece, los descritos en el informe no se corresponden con los que muestran las fotografías que aportó el reclamante, y no se cuestionan estos últimos.

Como ha quedado señalado, el Ayuntamiento no ha aclarado ninguna de las cuestiones citadas, aun cuando esta institución se lo ha solicitado expresamente.

La falta de aclaración, que, por las razones que se han indicado y las que se expresan a continuación, no se encuentra, a criterio del Ararteko, justificada, suscita una nueva duda sobre la corrección del informe en los aspectos controvertidos, que se suma a las que el interesado ha planteado, a juicio de esta institución, con apariencia de fundamento.

6. Esta institución coincide con el Ayuntamiento en que el informe objeto de la queja no es un acto resolutorio que obligue a las partes afectadas o limite sus derechos a aportar otras pruebas y a acudir a otras instancias en las que poder presentarlas.

De hecho, el promotor de la queja ha acudido al Ararteko para hacer valer sus derechos, ante el tratamiento que la Policía Local ha dado a su solicitud de revisión del informe.

En opinión de esta institución, la circunstancia de que el informe no tenga efectos resolutorios, como apunta el Ayuntamiento, no justifica en modo alguno, sin embargo, que, una vez que el reclamante ha ejercitado la opción de utilizar uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para defender sus derechos, como es la queja ante el Ararteko, se siga ofreciendo ese argumento para sustentar la decisión municipal de no revisar el informe.

En todo caso, hay que reiterar que, con independencia de cuáles sean sus efectos jurídicos, los informes tienen que elaborarse con el máximo rigor posible, reflejar con la máxima fidelidad y precisión de detalles lo sucedido y justificar suficientemente la valoración que se hace en ellos.

Es oportuno reiterar, asimismo, la importancia que se otorga a los informes como prueba de las posibles responsabilidades y poner de manifiesto que esa





circunstancia incide en los intereses de las partes implicadas en el siniestro de que se trate.

Esta institución considera, por otro lado, que el hecho de que el informe no sea un acto resolutorio carece también de relevancia desde el punto de vista de las consideraciones que se han realizado respecto a la necesidad de que se motive la hipótesis que se establece en dichos documentos sobre la posible causa del accidente.

7. Es preocupante que la Policía Local justifique la decisión de no revisar, conforme a las pautas que se han señalado, los informes sobre accidentes de tráfico en que no hay policías con criterio superior a quienes elaboran el informe, que puedan revisarlo.

El Ararteko estima que cualquier actuación policial tiene que poder ser objeto de evaluación por parte de los responsables policiales. Así lo ha expresado en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales", citada precedentemente, en la que se destaca la necesidad de establecer mecanismos de control y supervisión de dichas actuaciones (apartado II).

Teniendo en cuenta la recomendación citada, no se alcanza tampoco a comprender que, pese a que en la información municipal se reconoce que pueden producirse errores, disconformidades u otras disfunciones en la elaboración de los informes mencionados, el Ayuntamiento no establezca los mecanismos adecuados para identificar esos problemas y corregirlos.

8. A juicio de esta institución, el hecho de que la revisión de los informes policiales sobre accidentes de tráfico pueda afectar a las partes implicadas que no han solicitado la revisión es una circunstancia que tendría que contemplarse en el procedimiento de revisión de los informes y ser debidamente atendida en dicho procedimiento, pero no podría constituir un obstáculo para la revisión, ni impedirla o justificar que no se realice.
9. A la vista de las manifestaciones que hicieron en el informe de aclaraciones los agentes intervinientes en el siniestro al que se refiere la queja, conviene puntualizar que lo que el reclamante cuestiona no es que el informe inicial del accidente recogiera indebidamente las versiones que los dos conductores implicados ofrecieron, sino la propia hipótesis que el equipo instructor estableció sobre la causa del accidente y la descripción de los daños en los que se basó la hipótesis.

Hay que puntualizar, asimismo, que el interesado no planteó en la queja que los vehículos que le precedían en el semáforo hubieran podido tomar otra dirección distinta a la del lugar en el que se encontraba el otro vehículo implicado en el siniestro, sino que dio por supuesto que los vehículos se habían dirigido hacia ese lugar. Partiendo de ese hecho, lo que, a juicio de esta institución, realmente planteó el reclamante fue que era necesario aclarar cómo era posible que esos





vehículos hubieran podido esquivar al otro vehículo implicado en el siniestro y el suyo, en cambio, hubiera impactado contra dicho vehículo, lo que es una cuestión claramente diferente, a la que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz no ha respondido.

10. Con fundamento en cuanto ha quedado expuesto, el Ararteko considera que las razones que el Ayuntamiento ha expresado para no revisar el informe objeto de la queja conforme a las pautas que se han señalado y para dejar de aclarar los indicios en los que el interesado ha fundamentado su solicitud de revisión, no justifican esa forma de proceder.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación a la Policía Local de Vitoria-Gasteiz:

RECOMENDACIÓN

Que revise el informe objeto de la queja conforme a las pautas que se han señalado, aclare todas las dudas que el reclamante ha planteado sobre su corrección y adecúe, en su caso, el contenido de dicho documento al resultado de la revisión.

